



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0240-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Tiempos de televisión; análisis de la denuncia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de mayo, Sebastián Ortiz Gaytán presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, contra Víctor Fuentes Solís, candidato a Senador por el Partido Acción Nacional y televisora Azteca Noroeste, por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión, derivado de la participación del candidato denunciado en el programa “Azul de Noche”, el uno de mayo del año en curso. El veintitrés de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE radicó la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018 y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE los testigos de grabación. El treinta y uno de mayo, la UTCE determinó desechar la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que según no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempos de televisión. Inconforme, el cinco de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la responsable.

Estima que le fue desecheda su denuncia de forma incorrecta al usarse consideraciones de fondo, lo anterior basado en lo previsto por la jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.” En conjunción, alega que la determinación es incongruente al estimar que en las “constancias” no se advertían elementos indiciarios. Sigue diciendo, que existe una incongruencia externa al haber certeza de lo transmitido en el programa azul de noche, de fecha 1 de mayo de 2018. Por otra parte, que se transgrede el principio de seguridad jurídica respecto a la debida exhaustividad por no estudiar lo que llama “el claro pronunciamiento” propagandístico hecho el programa y que por tanto afecta la seguridad jurídica. Para cerrar en su apartado marcado como 2, concluye que la responsable dio razones de fondo para desechar cuando analiza que hubo una labor periodística basada en la presunción de licitud del acto.

Se estima sustancialmente fundado el reproche a saber: -En primer término, es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresarse una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho. - En segundo término, en relación a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471 establece que: • El PES inicia con la presentación de una queja o denuncia, donde se deben narrar de manera clara y sucinta los hechos y aportarse las pruebas pertinentes. • La UTCE deberá desechar o admitir la queja en un término de veinticuatro horas posteriores a su recepción. • La queja será desechada porque no reúne los requisitos de ley; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte prueba alguna o sea frívola. En esta tesitura, la UTCE cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba. Ahora, en el caso concreto, el denunciante presentó una queja contra Víctor Fuentes Solís, por la presunta contratación o adquisición de tiempos de televisión, así como el llamado expreso al voto, atribuibles en su carácter de candidato a Senador de la República por el Partido Acción Nacional, en el estado de Nuevo León, derivado de su participación el uno de mayo del año en una entrevista difundida a través del programa Azul de Noche, que se transmite en la emisora XHFN-TD- canal 43.2 (7.2 canal virtual) de Azteca Noreste. En este sentido, y respecto a la segunda etapa del PES (tramitación) el INE, a través de la UTCE tiene la obligación de llevar a cabo un análisis preliminar, para apreciar si de los hechos denunciados se actualiza una probable infracción para iniciar el procedimiento sancionador. Ello, conlleva a que la autoridad administrativa, debe analizar si los hechos denunciados configuran una posible violación a la normativa electoral, descrita en el artículo 41, base III de la Constitución federal o en caso contrario desecharla. En ese tenor, la UTCE para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016.

En tal orden de ideas, le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la UTCE indebidamente desechó su denuncia con aseveraciones de fondo. Así, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza la infracción, debido a que esa decisión es de la Sala Regional Especializada al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En resumen, el desechamiento de la denuncia en el PES no puede sustentarse en consideraciones de fondo, puesto que la única facultad que tiene la UTCE es ejecutar un análisis preliminar de la queja; como lo ilustra, la tesis de jurisprudencia 20/2009.

En las relatadas condiciones se revoca el acuerdo controvertido, y de no advertirse alguna causal de desechamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, deberá admitir la queja y continuar con el trámite del PES, y en el momento procesal oportuno remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Se revoca la determinación contenida en el acuerdo UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018.